

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 994**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FARMART LTDA. IPS
DEMANDADO: HOSPITAL PIO XII ESE- ARGELIA
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2021-00744-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante FARMART LTDA. IPS, en contra del auto No. 2829 de fecha 01 de diciembre de 2021, mediante el cual se procedió a rechazar la presente demanda, por carecer el despacho de competencia por factor territorial.

Pretende el togado que se revoque lo dispuesto en referido auto y en su lugar se proceda a admitir la demanda, y en consecuencia se ordene librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante contra el Hospital Pio XII ESE-Argelia.

Como fundamento de su pretensión expone en síntesis que, respecto al factor territorial el juez debe tener en cuenta los fueros preestablecidos por la normatividad y cuyas regulaciones están fijadas en el art. 28 del C.G.P. en consecuencia, es preciso determinar como regla general, que la demanda deberá promoverse ante el juez que corresponde el domicilio del demandado; y que de existir pluralidad de sujetos, el actor se encuentra facultado para escoger cualquiera de ellos.

Además, manifiesta que, de conformidad con el numeral 3 del art. 28 de la obra ritual, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, no obstante, en razón de los respectivos fueros mencionados, es dable que la demanda pueda válidamente instaurarse ante funcionario distinto, según el caso particular.

Finalmente, indica el apoderado judicial que, en el respectivo asunto, y consecuente con los títulos valores aportados junto con el certificado de existencia y representación legal, es posible determinar que el negocio jurídico se llevó a cabo en la ciudad de Cali-Valle; en consecuencia, de acuerdo con los lineamientos del artículo mencionado, el lugar de cumplimiento de la obligación es la presente ciudad.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho, de derecho o de interpretación.

Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa, en primer lugar se debe manifestar que, tal como lo afirma el recurrente, efectivamente el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

A su vez, el numeral 3° de la norma en cita, dispone que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Siendo el fuero personal, la regla general de atribución de competencia, en este caso, para poder determinar la misma, es imperativo acudir al principio determinado por el numeral 10° del artículo 28 del CGP, a cuya letra: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*, fuero subjetivo.

En ese orden de ideas, tenemos que la entidad demandada, **HOSPITAL PIO XII ESE- ARGELIA**, es una Empresa Social del Estado, que según el Decreto 1876 DE 1994, en su artículo 1° se puede entender *“Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos”*

Es posible, como aquí ocurre, que concurren más de una regla de competencia diferente, que por su carácter privativo, pueden resultar incompatibles; obligando al juzgador, a elegir una de ellas, remitiéndonos al Art. 29 del CGP, que respecto a la prelación de competencia, señala: *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”*.

En ese sentido, ante situaciones como las que se plantea en el presente asunto, debe aplicarse la pauta de competencia, que merece mayor estimación legal, esto es, la que se refiere al juez del domicilio de la entidad pública.

En ese orden de ideas, se dejará incólume la providencia, y se dispondrá su remisión de manera inmediata al Juez Promiscuo Municipal de Argelia – Valle (Reparto).

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 2829 de fecha 01 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Argelia – Valle (Reparto)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100744